--- Trelew,  de septiembre de 2014.

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 113/115vta., el recurso de apelación de fs. 117, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 119, el memorial de agravios de fs. 121/122vta., la contestación del traslado de fs. 124/127vta., las actas de sendas audiencias de fs. 141 y 145, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I. Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 113/115vta. no hizo lugar al aumento de cuota alimentaria, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Para decidir así consideró que se encuentra vigente una cuota del 15% de los haberes jubilatorios del demandado por sentencia del 29/04/2011; se probaron tales haberes y también los ingresos de la actora; no se acreditó que la menor hubiera sufrido cambios significativos en sus necesidades (continúa en escuela primaria) y la cuota está fijada en un porcentual de los haberes jubilatorios, que varían; no se probaron otros ingresos del alimentante; la actora no justificó que los gastos que señaló de la menor no se encuentren cubiertos actualmente; sostuvo, por último, que el 15% vigente cubre las necesidades de la menor y ambos padres deben contribuir a su sostenimiento. ----------

--- II. Contra esa decisión se alzó la actora a fs. 117, y concedido que fue el recurso a fs. 119 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 121/122vta. ----------

--- En lo conducente sostuvo que su parte acreditó mayores ingresos del alimentante a partir de la presunción que conlleva la actuación profesional (matrícula activa) de abogado de éste, y que la no acreditación mensual de sus ingresos no puede importar un *bill* de indemnidad para no incorporar tal evidencia a la causa. Agregó que de la AFIP se puede inferir que a la profesión letrada el demandado adicionó el rubro de cultivo de pastos forrajeros, y se equivocó el juez al tener por no acreditados mayores ingresos. También indicó que la variación de índices autoponderados de enero de 2011 al diciembre de 2013 fue de un 71,20%. Señaló que su parte no recibe salario familiar, la obra social no cubre a la menor, quien al momento del acuerdo (2011) no se encontraba escolarizada y estos gastos no estuvieron previstos. Informó que las prestaciones alimentarias y las resoluciones consecuentes son provisionales, y deben responder al estado real y actual del caso, y agregó que existió una alteración acreditada de los presupuestos de hecho considerados al fijar la cuota y también que se probó los nuevos gastos de la alimentada. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. En suma, sobre esta base solicitó que se revoque la resolución interlocutoria y se viabilice el reclamo, con costas. ----------

--- III. A fs. 124/127vta. obra la contestación del traslado del memorial de agravios. -------

--- En lo pertinente sostuvo que el memorial en cuestión no satisface la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C., citó jurisprudencia que estimó aplicable sobre el rol de la Alzada, el contenido del recurso y demás; agregó que la matrícula en el Colegio

profesional prueba gastos (cuota); la inferencia del recurrente sobre el informe de AFIP se remite al período 2001/2003 y con ello pretende una prueba indirecta de actividad económica. Afirmó que por su parte no existe deber alimentario vinculado a ningún nivel de vida determinado preexistente. Agregó que su haber previsional importa el 82% móvil que hace que la cuota fijada se incremente periódicamente, y en la actualidad la cuota asciende a $5.894,76, que –consideró– permite holgadamente cubrir las necesidades de la menor. Formuló consideraciones sobre las afirmaciones de la actora (salario familiar y obra social). Descartó la jurisprudencia que citó el recurrente, por incierta. Sobre esta base solicitó que rechace el recurso en cuestión.----------

--- IV. A fs. 142 y 145 lucen sendas actas de audiencia prevista por la Ley III nº 21, en las que sólo concurrió la letrada apoderada de demandado y el Asesor de Familia e Incapaces.----------

--- A fs. 147 obra el dictamen del Asesor, remitiéndose a sus precedentes de fs. 96 y 111.----------

--- V. Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 113/115vta. por las siguientes razones.----------

--- Como previo cabe señalar que la recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio de la jueza *a quo* y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. S.T.Chubut, S.D. S.I. nº20/SCA/2010; también esta Sala en la c.257/11, S.I.C.A. nº 06 de 2011).----------

--- Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala en las c. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; c. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras).----------

--- Consecuentemente, no está obligada a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal); y tampoco tiene el deber de valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, sino únicamente aquellas que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (art. 390 del C.P.C.C.).----------

--- Ahora bien, en concreto, la actora recurrente pretende mediante este incidente aumentar a 20% la cuota establecida en el 15% de los haberes jubilatorios del demandado (sentencia del 29/04/2011), para atender los alimentos de la menor M. V. nacida el **/**/****. Básicamente alegó para ello el avance de la edad de la alimentada; el cúmulo de gastos que mencionó vinculados a ese hecho; la situación socioeconómica general; el hecho de encontrarse la actora construyendo su vivienda y que el

alimentante estaría obteniendo ingresos mensuales considerables. Ofreció prueba.-------
---------- A fs. 29 se imprimió el trámite incidental y se proveyó la prueba informativa. A fs. 50/53vta. obra la contestación del alimentante, quien solicitó –en síntesis– el rechazo de la pretensión. Por resolución de fs. 72 se abrió el incidente a prueba y se complementó la informativa oportunamente ordenada, disponiéndose la intervención del E.T.I. como pericial y desechándose la restante por inconducente. El informe del Equipo Técnico luce a fs. 89/90. A fs. 63/69 obran los recibos de haberes jubilatorios del demandado padre de la menor, y a fs. 85/86 los correspondientes a la madre. A fs. 103 se agregó recibo de haberes jubilatorios del demandado correspondiente a marzo de 2014. A fs. 106 se agregó la nota de la Dirección de Estadísticas y Censos de la provincia que señala la variación de precios (índice autoponderado de precios Trelew-Rawson), y a fs. 107 obra el informe de la Canasta Básica Alimentaria (C.B.A.) y Canasta Básica Total (C.B.T.) para el ejido Trelew-Rawson, y señala que para el mes de marzo del corriente año la C.B.A. correspondiente a un hija de ** a ** años asciende a $ 636,07 y que la C.B.T. asciende a $ 1.254,43.----------

--- El Asesor de Familia e Incapaces dictaminó a fs. 96, y ratificó a fs. 111, su estimación prudente de aumento de la cuota alimentaria al 18%. Como fundamento de su dictamen se refirió al proceso inflacionario imperante y a la mayor edad de M. V. Corrida nueva vista en esta Alzada, el Asesor de Familia ratificó su dictamen (fs. 147).--
---

--- Siendo tales las constancias de autos, tenemos que la cuota alimentaria vigente es del 15% de los ingresos del alimentante según la decisión de grado que luce a fs. 143 del expte. nº 486 – año 2010 (que corre por cuerda). En este caso, la cuota alimentaria se traduce en un porcentual que se aplica sobre los haberes jubilatorios del alimentante, que son esencialmente móviles y por ende actualizables; y estas características se replican en los consecuentes alimentos en examen de la misma manera (argumento de esta Sala en las c. 364/12, S.I.F. nº 41 de 2012 y c. 343/12, S.I.F. nº 10 de 2013; conf. K., "Procesos de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 86).----

--- Asiste razón al apelante cuando afirma que la sentenciante no consideró la mayor edad alcanzada por M. V. La niña, al momento del acuerdo de alimentos homologado en abril de 2011 contaba con ** años de edad. En la actualidad M. V. tiene ** años de edad y se encuentra escolarizada. Es esta una diferencia fundamental que no tuvo en cuenta la jueza *a quo* al rechazar el pedido de aumento de cuota alimentaria. Es más, se equivoca al afirmar: “que continua en el ciclo escolar primario”. ----------

--- En nuestro país un niño de ** años de edad no tiene obligación de concurrir a establecimiento educacional alguno. En cambio a partir de los ** años la escolaridad es obligatoria y en el caso de M. V., conforme constancias obrantes a fs. 16/21 concurre al I. M. A. de Trelew. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Asimismo, la mayor edad hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (c. 106/08, S.D.F. nº 39 de 2008, voto del Dr. Ferrari; c. 33/13, S.I.F. nº 41 de 2013). En la presente, además de la presunción invocada, los mayores gastos se encuentran acreditados. Por ejemplo obra a fs. 07/09 constancias de pago de clases de tenis y a fs. 15 obra constancia de pago de clases de danzas. Son éstas actividades normales en una niña de * años de edad. Además, se trata de actividades que en la generalidad de los casos no se realizan a la edad de ** años (edad con la que contaba M. V. cuando se homologó el acuerdo en el expediente 486-2010). ----------

--- En cuanto al porcentaje resulta razonable a criterio de esta Sala fijarlo en el 18% de conformidad con lo dictaminado por el Asesor de Familia e Incapaces. Esto así porque si bien considerando la mayor edad corresponde un aumento de la cuota alimentaria, el 20% solicitado por la actora luce como excesivo a la luz de las constancias de la causa.

--- En la especie, si bien es cierto que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres respecto del hijo menor de edad, y que surge así de expresas disposiciones del código de fondo (arts. 264, 265 y 271 del Código Civil; conf. López Mesa, "Código Civil anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 189), los aspectos materiales de esa obligación debe soportarlos en mayor medida quien no convive con el alimentado. Esta circunstancia fue tenida en cuenta por el Asesor de Familia al emitir su dictamen obrante a fs. 111 y es también tenida en cuenta por esta Sala para resolver. ----------

--- Es que si bien la ley 23515 colocó a ambos padres en una situación de equiparación respecto del deber alimentario, no se puede perder de vista la atención que el padre conviviente brinda a su hijo en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas (Bossert Gustavo “Régimen jurídico de alimentos”, p. 185, citado por la CNCiv. Sala K en autos P., M.C. y otro c. C., G,F, de fecha 07/03/2003 – DJ 2003-2, 120). ----------

--- Por estas razones, considerando las mayores necesidades de la beneficiaria en función de su mayor edad, se revoca la resolución de grado apelada y se eleva la cuota alimentaria al DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de los haberes jubilatorios del demandado ─excluidos solo los descuentos de ley─ por cualquier percepción ordinaria y extraordinaria que percibe ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. ----------

--- VI. Por la forma en que se resuelve el recurso las costas de primera instancia y de alzada serán impuestas al demandado en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 70 y 282 C.P.C.C.).----------

--- VII. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, en mérito de la extensión e importancia de las labores que desarrollaron, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, por las labores en primera instancia, corresponde regular los honorarios de la Dra. G. T.C.(patrocinante del demandado) y los del Dr. I. B. (apoderado de la actora) en las sumas respectivas de $ 3.125 y de $ 5.270, conforme los mínimos del arancel vigente (arts. 5, 6, 7 párr. 4°, 32 de la Ley XIII n°4). ----------

--- En cuanto a los honorarios de alzada, considerando idénticas pautas arancelarias, se regularán los de la Dra. G. T. C. y los del Dr. I. B. en idénticas sumas a las fijadas para los emolumentos de primera instancia, dado que para la segunda instancia rigen iguales montos mínimos (art. 7, párr.. 4° Ley cit.). No se regulan honorarios al Dr. L. H. L. S. por la forma en que se impusieron las costas y tratarse de letrado en causa propia (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 11, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 113/115 haciendo lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria fijándola en el 18% de los haberes jubilatorios del demandado. ---------

--- Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. I. B. y los de la Dra. G. T. C. por sus labores en primera instancia en las sumas respectivas de $ 5.270 y de $ 3.125.----------

--- Regular los honorarios del Dr. I. B. y los de la Dra. G. T. C. por sus tareas en la segunda instancia, en sumas idénticas a las fijadas por las labores del anterior grado.---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF. Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA